

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Ejecutivo a continuación del Verbal –

No.11001310300920100011301

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido EFRAÍN GARCÍA COLMENARES, promovió DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso verbal en contra de MARÍA SORAYA WILCHES RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los numerales 3º, 4º y 5º, de la sentencia declarativa de Resolución de Contrato dictada por la jurisdicción en la causa declarativa precedente, así como los intereses a que hubiere lugar.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 11 de marzo de 2019, el Juzgado libró orden de apremio en contra de la señora MARÍA SORAYA WILCHES RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción junto con los intereses correspondientes, ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 306 del estatuto procesal vigente, y ordenó la notificación del presente trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Así las cosas, la demandada se notificó por conducta concluyente, sin que ésta dentro del término hiciera manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2º del artículo 440 del *ibídem*, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó sentencia proferida el 18 de julio de 2013, la cual es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible a

cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo a lo manifestado atrás, la ejecutada MARÍA SORAYA WILCHES RODRÍGUEZ, se notificó debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de MARÍA SORAYA WILCHES RODRÍGUEZ.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del *ibídem*.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, conviértanse a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo **PCSJA17-10678** del 26 de mayo de 2017, modificado por el **ACUERDO PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

DOS (2) PROVIDENCIAS

LMGL

Proceso Ejecutivo a continuación del Verbal 11001310300920100011301
Demandante Efraín García Colmenares
Demandado María Soraya Wilches Rodríguez
Ingreso al Despacho 16/02/2021

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832a114d3469707a83ae8140ba7ab88a62a22330f9157fb924345e5cc602bdb**

Documento generado en 20/03/2021 01:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>